

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 11 DE ENERO DE 2017

SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE

PRESIDENTE:

D. César Díaz Maza

MIEMBROS:

Dña. Ana María González Pescador

Dña. Carmen Ruiz Lavín

Dña. María Tejerina Puente

D. Pedro José Nalda Condado

Dña. Miriam Díaz Herrera

En la Sala de Comisiones del Palacio Consistorial de la ciudad de Santander siendo las catorce horas y diez minutos del día señalado en el encabezamiento se reunió la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Sr. Alcalde en funciones, y con asistencia de los Concejales anteriormente relacionados, actuando como Secretario suplente Dña. Ana María González Pescador.

No asisten, habiendo excusado su ausencia, D. José Ignacio Quirós García-Marina, D. Roberto del Pozo López y D. Ramón Saiz Bustillo.

Se encuentran presentes, expresamente convocados por el Alcalde en funciones, D. Ignacio Gómez Álvarez, Interventor General Municipal, D. José Francisco Fernández García, Director Jurídico Municipal, y Dña. Puerto Sánchez-Calero López, Secretario General del Pleno Accidental, que ejerce provisionalmente las funciones de Secretario Técnico Accidental de esta Junta de Gobierno.

13/1.- PRONUNCIAMIENTO sobre la urgencia de la sesión. La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, acordó declarar la urgencia de la sesión.

14/2.- DECLARACIÓN de la no procedencia de la resolución del contrato de concesión suscrito con Aparcamientos Mendicuoague, S.L., para la redacción del proyecto, construcción y explotación del aparcamiento público subterráneo en el

Parque Mendicouague. Se da cuenta de una propuesta del Concejal de Educación, Juventud, Patrimonio, Contratación y Transparencia, del siguiente tenor literal:

A la vista del contrato de concesión que fue objeto del procedimiento seguido en el expediente de concurso público para la concesión de la redacción de proyecto, construcción y explotación del aparcamiento público subterráneo en el Parque Mendicouague (Paseo de General Dávila), en régimen de uso exclusivo para residentes, y que fue adjudicado por Acuerdo de fecha 29 de julio de 2008 de esta Junta de Gobierno Local a las empresas Actium, S.L.U., y Siecsa Construcción y Servicios, S.A, habiéndose formalizado el contrato con fecha 3 de octubre de 2008 a las referidas adjudicatarias y a la empresa constituida por ambas, Aparcamientos Mendicouague, S.L. Considerando, que la empresa Aparcamientos Mendicouague, S.L., se encuentra en situación concursal, en fase de liquidación, según procedimiento Concurso Ordinario nº 179/2016, que se sustancia ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander, habiéndose formulado propuesta de liquidación por la Administración concursal. Considerando, igualmente, que las adjudicatarias y también suscriptoras del contrato Actium, S.L.U., y Siecsa Construcción y Servicios, S.A, son responsables solidarias de la ejecución del mismo. Visto el informe emitido conjuntamente por la Dirección Jurídica Municipal y el Letrado de la Asesoría Jurídica que tiene asignado el área de Patrimonio, en cuyas consideraciones y conclusiones se expresa lo siguiente: "2.- Consideraciones Jurídicas: Primera.- Régimen legal aplicable, respecto del contrato de concesión de la concursada. El artículo 67.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, indica que los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial. En consecuencia, y respecto del contrato de concesión que suscribió la concursada con el Ayuntamiento de Santander, deberá aplicarse la normativa prevista en la legislación reguladora de los contratos del sector público, por cuanto constituye dicha legislación especial. Ahora bien, habrá que determinar dicha legislación atendiendo al régimen vigente en el momento correspondiente. En este sentido, y atendiendo a la fecha de adjudicación del contrato (29 de julio de 2008), le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Segunda.- La competencia para acordar cuanto proceda en relación a garantizar el cumplimiento del contrato y disponer lo pertinente en relación a los efectos y, en su caso, extinción del contrato suscrito con la concursada, corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santander. De conformidad con lo indicado en la consideración anterior, en materia de los contratos administrativos, las decisiones que proceda adoptar en relación a los efectos y extinción de los mismos, corresponden a la Administración contratante y, dentro de ella, a su órgano de contratación (en este caso, la Junta de Gobierno Local), por cuanto así lo dispone la legislación de contratos del sector público, y no al órgano judicial que conoce del concurso (Juzgado de lo Mercantil). El artículo 19.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, establecía lo siguiente: "Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas." A tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en la propia normativa de contratación (en este caso, el artículo 232 y concordantes de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre la facultad para vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario), y la

restante normativa de régimen local (en particular el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 781/1986, sobre las prerrogativas y facultades de la Administración (y dentro de ella, el órgano de contratación), en relación a exigir el cumplimiento de los contratos, interpretar y resolver las dudas sobre su cumplimiento, la modificación y resolución de éstos). Señalar, finalmente, que, conforme a la disposición adicional segunda, apartado 3 de la Ley 30/2007, el órgano de contratación, en el presente supuesto, es la Junta de Gobierno Local. Tercera.- La liquidación de la sociedad Aparcamiento Mendicouague, S.L., no puede traer como consecuencia que el contrato de concesión del aparcamiento se encuentre incurso en causa automática de resolución. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santander, en sesión celebrada con fecha 29 de julio de 2008, aprobó la adjudicación del concurso público para la concesión de la redacción de proyecto, construcción y explotación del aparcamiento público subterráneo en el Parque Mendicouague (Paseo de General Dávila) en régimen de uso exclusivo para residentes, a la oferta conjunta de las empresas Actium, S.L.U., y Siecsa Construcción y Servicios, S.A. Ambas empresas crearon posteriormente la entidad instrumental Aparcamiento Mendicouague, S.L, y suscribieron con el Ayuntamiento de Santander el contrato que les vincula como concesionarios, fechado el 3 de octubre de 2008. En el citado contrato, se deja constancia expresa de que las tres entidades firmantes, esto es, las dos adjudicatarias y la tercera sociedad creada ad hoc, responden, conjunta y solidariamente, de la ejecución del mismo: "Las empresas Actium, S.L.U., y Siecsa Construcción y Servicios, S.A., se obligan conjunta y solidariamente con la empresa Aparcamiento Mendicouague, S.L, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato". Esta circunstancia responde, justamente, a un requerimiento expreso de la Intervención Municipal, que es conocido tanto por Actium, S.L.U., como por Siecsa Construcción y Servicios, S.A., que fue plasmado en el Informe de fiscalización de fecha 18 de septiembre de 2008, en los siguientes términos: "Se ha tenido conocimiento de la constitución de la sociedad Aparcamiento Mendicouague, S.L., B-39692413, creada por las empresas adjudicatarias del contrato de concesión de la redacción de proyecto, construcción y subsiguiente explotación del estacionamiento subterráneo situado en el Parque de Mendicouague, en régimen exclusivo de residentes. La empresa creada aporta menos garantías de solvencia técnica y económica que la que se deriva de la oferta presentada conjuntamente por las sociedades Actium, S.L.U., B-39669056, y Siecsa Construcción y Servicios, S.A., A-39015169. A fin de que Ayuntamiento mantenga la garantía debida en la ejecución del contrato, éste habrá de suscribirse solidariamente por ambas empresas, sin perjuicio de que, además, lo suscriba la empresa creada al efecto". Debemos tomar en consideración a cuanto antecede, lo dispuesto en el artículo 193 de Ley de Contratos del Sector Público, según el cual se garantiza la vinculación contractual de las partes, al indicar que "los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas." Pues bien, si el contrato fue suscrito por las mercantiles que licitaron (Actium, S.L.U., y Siecsa Construcción y Servicios, S.A.) y por la nueva empresa creada por éstas (Aparcamientos Mendicouague, S.L.), y en las cláusulas del propio contrato se determina que las dos primeras se obligan conjunta y solidariamente con la última, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese contrato, es indudable que la situación de insolvencia y la resolución del concurso respecto de la última (Aparcamientos Mendicouague, S.L.), no implica que concurra esa situación en las restantes (al menos ninguna declaración en tal sentido existe respecto de las mismas). Y si todas y cada una, se obligan solidariamente al cumplimiento del contrato, la imposibilidad de la ejecución por una, no impedirá que las restantes deban proceder a cumplir tal contrato, si no concurre ellas causa que impida tal cumplimiento. La propia Ley de Contratos del Sector Público, aplicable al presente contrato, da la solución indicada al aludir a las obligaciones solidarias de las empresas adjudicatarias de los contratos, para los supuestos de las uniones de empresarios, en su artículo 48, en los siguientes términos: "Artículo 48. Uniones de empresarios: 1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea

necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor. 2. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa". Este régimen jurídico y la doctrina desplegada en torno al mismo son igualmente aplicables al caso que nos ocupa, en el que los distintos contratistas responden de forma ilimitada frente a la Administración. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 abril 2001, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª (Rec. 6801/1995), se pronuncia en los términos siguientes: "Las razones que permiten la conclusión que acaba de adelantarse son las que siguen: 1) El régimen previsto en los preceptos anteriores, para que la Administración celebre contratos con agrupaciones temporales de empresarios que se constituyan al efecto, tiene como rasgo principal el de someter el vínculo que así surja a las reglas de las obligaciones solidarias. Y esto lo que supone es que cada una de las personas jurídicas empresariales que integren la agrupación, por lo que hace a los derechos y obligaciones que hayan sido estipulados en el contrato para el contratista, ostentará frente a la Administración contratante la posición jurídica legalmente establecida para aquella clase de obligaciones (en los artículos 1137 y siguientes del Código Civil). 2) Ese es el efecto principal y sustantivo de la regulación contenida en esos artículos 10 de la Ley de Contratos del Estado y 26 y 27 Reglamento General de Contratos del Estado, y las demás prescripciones que en ellos se establecen han de ser entendidas con un carácter instrumental o subordinado en relación a dicho efecto principal. Así: la exigencia de acreditar la capacidad de obrar de cada empresario, como la de indicar sus nombres y circunstancias, es un requisito que resulta imprescindible para que pueda tener lugar el efecto que es propio de la solidaridad, y que consiste en la posibilidad de que la otra parte del contrato (en este caso la Administración) pueda exigir a cualquiera de los que se vinculó con carácter solidario el total cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contenido del contrato; y la designación de un representante único, con poderes bastantes para desarrollar la actuación que corresponde a cada uno de los solidariamente obligados, es una regla destinada a facilitar la relación entre éstos y la Administración contratante. 3) Lo anterior significa que esa agrupación de empresarios que aglutina a quienes aparecen en el contrato administrativo, con la posición de contratista, no es algo que pueda encarnar, frente a la Administración contratante, y al margen de las personas de sus componentes, un separado centro subjetivo de imputación de derechos y obligaciones. Carece por ello de fundamento la idea que parece apuntar la sentencia recurrida, en su fundamento jurídico undécimo, de que las uniones temporales de empresas sean una figura que por sí sola, y, con independencia de las concretas personas de sus componentes, puedan ostentar una diferenciada o segregada capacidad jurídica de obrar para realizar los actos que requiera la dinámica del cumplimiento del contrato administrativo". Por su parte, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en su Informe 177/2013, viene a señalar, con base en jurisprudencia civil y administrativa, que la Administración puede dirigirse frente a cualquiera de los contratistas que han concurrido unidos a la presentación de la oferta, exigiéndoles el cumplimiento riguroso de las obligaciones del contrato: "La naturaleza ilimitada de esta responsabilidad supone por tanto en el caso que nos ocupa, que la Administración, en cuanto tercero, puede reclamar a cualquiera de las empresas miembros de la UTE, individualmente, la totalidad de las obligaciones que la UTE debe afrontar, independientemente de la participación de las empresas en la UTE (...) Aun cuando no se trata de supuestos de extinción de resoluciones contractuales por la causa aquí invocada (en la búsqueda efectuada desde este Consejo no se ha podido encontrar jurisprudencia que aplique la misma), procede traer a colación dos pronunciamientos jurisprudenciales sobre resoluciones contractuales que a juicio de este Consejo resultan especialmente clarificadores respecto al alcance de la responsabilidad solidaria de las UTE. El primero es la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de

2000 en la que se expresa lo siguiente: “[...] En orden a la primera alegación su desestimación deviene en base a las siguientes razones: de los datos fácticos aportados al proceso, y que se expresan en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, aparece que la adjudicataria de la obra fue la Unión Temporal de Empresas formada por dos compañías constructoras, por la que la suspensión de pagos, a la que devino una de ellas, carece de virtualidad jurídica, ya que, por un lado, esta situación concursal se presenta por una sola de las personas jurídicas que constituían el sujeto jurídico obligado, como adjudicatario, a ejecutar la obra contratada; en segundo lugar, la situación legal de suspensión de pagos, únicamente determina los efectos jurídicos de la intervención judicial de las operaciones a efectuar en el tráfico jurídico-comercial por la entidad suspensa, pero para afectar al cumplimiento de sus obligaciones nacidas de los contratos por ella concertados, no existe paralización de la actividad empresarial y jurídica que constituye el quehacer de su objeto social; [...] La alegación de la parte recurrente sobre que la Administración debió proceder a resolver el contrato por la suspensión de pagos de una de las empresas que formaban la unión temporal de empresas debe ser desestimada, toda vez, que tal situación concursal únicamente afecta a una de ellas, cuando ambas estaban obligadas al cumplimiento del contrato”. El segundo lo constituye la sentencia de 3 de octubre de 2000, del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, (Ar. RJCA 2000,2420) (...). Este mismo Consejo Consultivo, en su Dictamen nº 88/2010, de 2 de junio, viene a reiterar que el hecho de que uno de los contratistas haya sido declarado en concurso, no conduce a la resolución del contrato dada la responsabilidad solidaria de todos ellos para con la Administración contratante y, en consecuencia, su obligación de dar cumplimiento al contrato: “En el presente caso ha de entenderse que de las dos causas de resolución contractual aducidas la primera que surge en el tiempo es la relativa al incumplimiento del plazo total (fijada el 6 de febrero de 2010), pues, si bien la entidad Z estaba declarada en concurso necesario ordinario desde el 2 de junio de 2009, la otra entidad que conforma la UTE no se hallaba incurso en tal situación y, conforme a lo previsto en el artículo 24.1 del TRLCAP, las mismas quedan obligadas solidariamente frente a la Administración, por lo que habría de responder del contrato”. Sin ánimo de exhaustividad, también se pronuncia en idéntico sentido la Junta Consultiva de Contratación de Valencia, en su Informe 9/2011, de 27 de marzo de 2012, en el que se concluye lo siguiente: “La suspensión de pagos, a la que devino una de ellas, carece de virtualidad jurídica, ya que, por un lado, esta situación concursal se presenta por una sola de las personas jurídicas que constituían el sujeto jurídico obligado, como adjudicatario, a ejecutar la obra contratada. En estos casos entendemos que, si bien pueden adoptarse soluciones intermedias para no crear perjuicios a la Administración contratante ni a las empresas que, formando parte de la UTE, se hallan en situación de continuar con el contrato.” Cabe recordar igualmente, que la cláusula 68 del Decreto 3854/1970, no fue derogado expresamente por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que cabe entenderlo vigente en todo lo que no contradiga a la Ley o Reglamento, señalando al respecto, que: “Cuando alguna de las empresas que forman parte de una agrupación temporal quede comprendida en alguna de las circunstancias previstas en los números 4,5, y 6 (declaración de quiebra o suspensión de pagos del contratista) del artículo 157 del Reglamento General de Contratación, la Administración estará facultada para exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones pendientes del contrato o a las restantes empresas que formen la agrupación temporal o para acordar la resolución del mismo.” Podría argumentarse de contrario, que en el presente caso, la concursada, Mendicouague, S.L., al ser creada o constituida al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público entonces vigente, que goza de personalidad jurídica independiente de la de sus dos creadoras (Actium y Siecsa) y es la concesionaria, es la única que debe responder del contrato y, por tanto, su situación concursal en liquidación, genera la necesaria resolución del contrato. Pero ello sería una interpretación aislada y al margen del procedimiento de adjudicación y del contenido del contrato, ya que, por un lado, la adjudicación del contrato lo fue a Actium y Siecsa y no a

Mendicouague y, por otro, el contrato se suscribe también con las empresas adjudicatarias (sus propias creadoras), las cuales se obligan contractualmente al cumplimiento solidario del contrato. En definitiva, la naturaleza solidaria de las obligaciones (prevista contractualmente), supone que cada uno de los contratistas responde frente a terceros del total cumplimiento de las mismas con su propio patrimonio, sin que ello excluya el posterior derecho de repetición del que paga para exigir a sus codeudores la parte que les corresponde (artículo 1145 Código Civil). Y a tales efectos, "terceros" son tanto los que sean parte en un contrato como aquellos otros que puedan verse perjudicados sin tener con ella ninguna relación contractual, pues es claro que el carácter solidario de esas obligaciones se debe referir tanto a las contractuales como a las extracontractuales. Finalmente, cabe señalar que en ningún momento se ha producido la sucesión en el procedimiento, en los términos previstos en el artículo 133 de la Ley de Contratos del Sector Público, ni la cesión del contrato en los términos del artículo 209 de dicha Ley de Contratos del Sector Público. No se ha producido la sucesión, ya que quienes participaron en el procedimiento y a quienes se adjudicó el contrato, fueron Actium, S.L.U., y Siecsa Construcción y Servicios, S.A., y no Aparcamientos Mendicouague (así se constata del Acuerdo de adjudicación efectuado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 29 de julio de 2008). Además, tampoco concurren los restantes supuestos del artículo 133 de la Ley de Contratos del Sector Público. Tampoco se ha efectuado la cesión del contrato por parte de las empresas adjudicatarias en favor de la entidad concursada, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 209 Ley de Contratos del Sector Público y, en particular, por no haber sido consentido en modo alguno por parte de la Administración contratante. Cuarta.- La propia posición dominante del Grupo Siecsa sobre la concursada, en el que ésta se integra, y la condición de garante del propio Siecsa, determina la responsabilidad de SIECSA en el cumplimiento del contrato. Con independencia de lo indicado en las consideraciones anteriores, no podemos obviar lo siguiente: 1) Que Mendicouague, S.L., se integra en el Grupo SIECSA, S.L., y a tenor de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Concursal, se entiende a efectos de dicha Ley, por grupo de sociedades, lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio. Y a tenor de dicho precepto del Código de Comercio "existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras." Por tanto, SIECSA debe responder de Mendicouague, S.L., por cuanto ostenta el control de la misma. 2) Que SIECSA Construcciones y Servicios, S.A., es quien avala el cumplimiento del contrato. Y en este sentido, debe señalarse que la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 1 de octubre de 2012, autorizó a la misma a depositar un aval que sustituyó al depositado por Actium, a estos efectos. Todo ello nos lleva a entender que tanto SIECSA Construcciones y Servicios, S.A., como avalista, el Grupo SIECSA, S.L., (en el que se integra Mendicouague, S.L.), y ambas, a su vez (como propietarias de Mendicouague, S.L., por poseer la primera el 90% del capital y la segunda el 10% restante), son los responsables del cumplimiento del contrato. Finalmente, hágase notar que, en el propio escrito de solicitud de concurso voluntario de Mendicouague, S.L., se comprueba que SIECSA Construcciones y Servicios, S.A., es la empresa que realiza la obra civil de los aparcamientos, y que es la mayor acreedora de la concursada. Quinta.- La indefensión sufrida por el Ayuntamiento de Santander en el procedimiento concursal abierto. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de nuestras consideraciones anteriores, cabe indicar que esta Administración ni siquiera ha sido invitada a intervenir en la tramitación del concurso en la posición procesal que le corresponde, llegándose a esta fase final del procedimiento, sin haber podido articular las medidas que el propio administrador apunta que podrían haber evitado la situación producida. A este respecto, no debe olvidarse que el único activo de la masa patrimonial de la concursada viene constituida por una concesión administrativa, que es, además, un servicio público cuya prestación afecta al interés general, y cuya hipotética paralización o reversión a la Administración pública podría conllevar un eventual perjuicio de grandes dimensiones. Dicha situación genera una clara indefensión para esta parte que, por sí sola, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, obligaría a retrotraer el expediente

abierto a su fase previa. 3.- Conclusiones: 1ª.- La adjudicación del contrato el 29 de julio de 2008, lo fue a dos empresas (Actium, S.L., y SIECSA Construcciones y Servicios, S.A.), las cuales, posteriormente, en agosto de 2008, constituyen una nueva empresa con personalidad propia (Mendicouague, S.L.). En el año 2012, SIECSA Construcciones y Servicios, S.A., y el Grupo SIECSA, S.L., pasan a ser los únicos titulares del capital social de Mendicouague, S.L. 2ª.- El contrato se formaliza con fecha 3 de octubre de 2008, por las empresas Actium, S.L., SIECSA Construcciones y Servicios, S.A., y Mendicouague, S.L., respondiendo todas ellas de forma conjunta y solidaria de la ejecución del contrato. 3ª.- En ningún momento se ha producido la sucesión en el procedimiento, ni se ha autorizado la cesión del contrato (artículos 133 y 209, respectivamente, de la Ley de Contratos del Sector Público). 4ª.- SIECSA Construcciones y Servicios, S.A., es quien avala la garantía del cumplimiento del contrato. 5ª.- La empresa Mendicouague, S.L., se encuentra en situación concursal, en fase de liquidación. Pero ninguna situación de insolvencia se produce en las otras dos empresas obligadas contractualmente y, en particular, de la avalista, por lo que la situación concursal de Mendicouague, S.L., no es transmisible a esas otras empresas contratistas solidariamente obligadas. 6ª.- En virtud de dicha situación, entendemos que no se genera la obligación de resolver el contrato ex artículos 206, 226.2 y 247 de la Ley de Contratos del Sector Público (hoy artículos 223.b) y 270.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011), ya que no concurre en las dos empresas adjudicatarias (y en concreto, en la avalista), y solidariamente obligadas al cumplimiento contractual, ninguna de las causas previstas al efecto, por lo que la disolución de Mendicouague, S.L., no impide el cumplimiento del contrato por las restantes obligadas solidarias y más en concreto, por SIECSA Construcciones y Servicios, S.A. 7ª.- Dada la situación objeto de nuestro informe, entendemos que resultaría conveniente en aras de la seguridad jurídica y evitación de perjuicios al interés público relacionado con el cumplimiento del contrato, que el Ayuntamiento de Santander (en concreto, la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación), en el ejercicio de sus facultades adopte acuerdo disponiendo las medidas precisas tendentes a tal fin, como pueden ser las siguientes: a) Declarar que no procede la resolución del contrato de concesión objeto del concurso público para la concesión de la redacción de proyecto, construcción y explotación del aparcamiento público subterráneo en el Parque Mendicouague (Paseo de General Dávila), en régimen de uso exclusivo para residentes, por la situación de liquidación de la concursada Mendicouague, S.L., al existir otras empresas adjudicatarias, obligadas solidariamente al cumplimiento del contrato, que ni se encuentran en situación de insolvencia ni les es transmisible la situación de la concursada. b) Informar a la representación de SIECSA Construcciones y Servicios, S.A., como avalista y responsable solidaria, y a Actium, S.L., (también como responsable solidaria del contrato), de la obligación de continuar el normal cumplimiento del contrato, con advertencia de que, si así no lo hicieren, podrían incurrir en las responsabilidades derivadas del incumplimiento. c) Dar traslado de cuanto antecede a la Administración Concursal del procedimiento seguido con Mendicouague, S.L., y, en consecuencia, requerir de la misma que excluya de la propuesta de liquidación tal concesión por no existir causa de resolución y mantenerse en las restantes empresas concesionarias no incursas en causa de insolvencia, entendiéndose ello, igualmente, como oposición a la propuesta de liquidación de la concursada. d) Poner lo anterior en conocimiento del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander a los efectos oportunos." En virtud de cuanto antecede, el Concejal Delegado de Patrimonio somete a la Junta de Gobierno Local, la siguiente Propuesta de ACUERDO: PRIMERO.- Asumir las consideraciones y conclusiones del informe que antecede, emitido conjuntamente por la Dirección Jurídica Municipal y el Letrado de la Asesoría Jurídica responsable del área de Patrimonio, en su integridad. SEGUNDO.- Declarar que no procede la resolución del contrato de concesión objeto del concurso público para la concesión de la redacción de proyecto, construcción y explotación del aparcamiento público subterráneo en el Parque Mendicouague

(Paseo de General Dávila), en régimen de uso exclusivo para residentes, por la situación de liquidación de la concursada Aparcamientos Mendicouague, S.L., al existir otras empresas adjudicatarias y suscriptoras del contrato, obligadas solidariamente al cumplimiento del contrato, que ni se encuentran en situación de insolvencia ni les es transmisible la situación de la concursada. TERCERO.- Informar a la representación de SIECSA Construcciones y Servicios, S.A., como avalista y responsable solidaria, y a Actium, S.L., (también como responsable solidaria del contrato), de la obligación de continuar el normal cumplimiento del contrato, con advertencia de que si así no lo hicieren, podrían incurrir en las responsabilidades derivadas del incumplimiento. CUARTO.- Dar traslado de cuanto antecede a la Administración Concursal del procedimiento seguido con Mendicouague, S.L., y, en consecuencia, requerir de la misma que excluya de la propuesta de liquidación tal concesión, por no existir causa de resolución y mantenerse en las restantes empresas concesionarias no incursas en causa de insolvencia, entendiéndose ello, igualmente, como oposición a la propuesta de liquidación de la concursada. QUINTO.- Notificar el presente Acuerdo en los términos y plazos legales y reglamentarios, a las partes interesadas, así como poner la misma en conocimiento del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander, a los efectos oportunos.

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

En cuyo estado, siendo las catorce horas y veinticinco minutos, el Presidente en funciones dio por terminada la sesión; de todo lo cual, como del contenido de la presente acta, yo, la Secretario suplente, certifico.